

Boletín Oficial

DE LA
PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

IMP. DE FRANCISCO MARTINEZ GONZALEZ
Casa antigua de Correos,
LOGROÑO.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes. . .	3 Pts.	Por un mes. . .	3 50 P
Por tres id. . .	8 50 »	Por tres id. . .	11 »
Por seis id. . .	16 »	Por seis id. . .	21 »
Por un año. . .	30 »	Por un año. . .	37 50 »

Número suelto, 0'25 pesetas.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

del Consejo de Ministros.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR.

Debiendo facilitarse por este Gobierno á los Ayuntamientos, las cédulas talonarias á que se refiere el artículo 31 de la ley electoral, encargo á los señores Alcaldes que carezcan de ellas, remitan á la mayor brevedad nota de las que necesiten.

Logroño 20 de Abril de 1885.

El Gobernador,
Federico Terrer y Galvez.

CIRCULAR.

El indudable deber que tiene toda Autoridad gubernativa de velar con preferente atención por la salud y bienestar de sus administrados; los desconsoladores datos que en nuestra provincia arrojan las estadísticas demográficas sanitarias, producto indudable de la indolencia y el descuido en que se tienen las prescripciones y consejos de la

higiene, que constituyen gloriosas conquistas de la ciencia que dan carácter á la época actual, que sólo son beneficiosas á los pueblos cuando la jurisdicción municipal se encarga desenvolviendo sus principios, de realizar sus humanitarios fines, olvido que tan duramente pagan los pueblos por no tener presente que las epidemias no vienen sino que las trae la inobservancia de las sábias prescripciones de la higiene pública, me imponen el de recomendar á V. como presidente que es de la Junta local de Sanidad, haga cumplir sin demora y con severa escrupulosidad las siguientes disposiciones, más todas aquellas que por la índole especial de la localidad crea conducentes.

1.º Las calles de la población se mantendrán constantemente limpias; la Junta local de Sanidad girará una visita semanal de inspección, obligando á los vecinos á tener perfectamente limpias las cuadras, patios y corralizas, comprendidas dentro del radio urbano; el alcantarillado estará bien abastecido de agua corriente y donde no la hubiere se limpiarán semanalmente las cloacas y pozos tanto particulares como los del comun, desinfectando previamente las que por sus condiciones especiales lo requieran: los estercoleros se situarán lo menos á 200 metros de las afueras del pueblo á fin de que sus emanaciones no intencionen el aire. Los cadáveres

de animales domésticos y de la ganadería así como los de reses enfermas, se harán enterrar profundamente, para evitar sus emanaciones putridas y para que no sean puestos al descubierto por otros animales.

2.º Deben vigilarse con preferente atención las expendidurias de sustancias alimenticias y de bebidas, jirando visitas diarias á los mercados y frecuentes á los cafés, casas de comidas, tabernas y demás establecimientos de esa clase, inutilizando y destruyendo los alimentos y bebidas que por su estado se consideren nocivos.

3.º En caso de desarrollarse alguna enfermedad epidémica en esa localidad, remitirá esa autoridad á este Gobierno, parte detallado del curso de la enfermedad consignando su causa probable ó conocida y los medios empleados para combatir la con objeto de que por la Junta provincial de sanidad se puedan tomar sin demora cuantas medidas se consideren necesarias.

4.º Los Cementerios, que son por las emanaciones que de ellos se desprenden focos permanentes de mepetirino pútrido, deben ser objeto de su cuidadosa atención, procurando secularizar el que no reúna las siguientes condiciones: estar situado á 600 metros de la población en terreno elevado y en dirección contraria á los vientos dominantes que no atraviesen corrientes de agua que puedan

servir para el abastecimiento de la población; el cementerio debe tener una extensión cinco veces mayor que la necesaria para el enterramiento de un año siendo de gran utilidad la plantación de árboles en el mismo, por que absorbiendo gran núm. de productos en descomposición sanean la atmósfera.

5.º Considerados los mataderos como establecimientos productores de mepetirino constante, si no reúnen buenas condiciones higiénicas, que tambien pueden originar graves trastornos en la salud pública de no vigilar con escrupulosa atención el estado de las reses en él sacrificadas, procurará esa autoridad estén dotados de abundante provisión de aguas, de tal modo dispuestas que puedan efectuarse con facilidad frecuentes baldeos, dando salida á estas en sitio apartado de la población, las cuadras serán amplias, bien ventiladas y limpias. Las reses destinadas al consumo serán previamente reconocidas por un profesor veterinario el cual certificará la sanidad de las mismas, marcándolas con el hierro destinado al efecto.

Cuando las reses sacrificadas hayan de ser remitidas á otra localidad irán acompañadas de certificación escrita del veterinario con el V.º B.º del Alcalde; á que se recomienda de parte de este Gobierno de la aparición en su distrito de cualquier epizootia, y de las medidas adoptadas tanto para evitar su propagación como para la extinción de la enfermedad.

Logroño 21 de Abril de 1885.

El Gobernador Presidente,
Federico Terrer y Galvez

SECCIÓN DE FOMENTO.

CARRETERAS.

En virtud de lo determinado por las disposiciones vigentes y de no haberse presentado postor para la primera licitación anunciada, este Gobierno civil ha señalado el día 6 del próximo mes de Mayo á las once de su mañana para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación de la carretera de tercer orden de San Millán de la Cogolla á Haro, trozo único en esta provincia, durante el actual año económico, por su presupuesto de contrata de dos mil sesenta y nueve pesetas y cuarenta y dos céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852 en este Gobierno civil y para cuyo efecto se hallarán de manifiesto en la Sección de Fomento del mismo los proyectos y condiciones particulares y económicas que han de regir en la subasta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel sellado de la clase 11.ª arreglándose exactamente al modelo adjunto. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el uno por ciento del presupuesto de la contrata y podrá hacerse en metálico, en acciones de caminos y en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real Decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañar á cada pliego además de la cédula personal del proponente el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida Instrucción.

Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará en el acto únicamente entre sus autores una segunda licitación en los términos prescritos en la referida Instrucción fijándose la primera puja por lo menos de 125 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no baje de 25 pesetas.

Logroño 20 de Abril de 1885.
El Gobernador,

Federico Terrer y Galvez.

(Modelo de proposición.)

D. N. N., vecino de... entera

do del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Logroño con fecha 20 de Abril del año actual, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación de la parte de carretera de San Millán de la Cogolla á Haro comprendida en la expresada provincia y en su trozo único, se compromete á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de... (aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiéndole que será rechazada toda propuesta en que no se exprese detenidamente la cantidad escrita en letra por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras).

(Fecha y firma del proponente.)

PRESIDENCIA
del Consejo de Ministros.

REAL DECRETO.

En en el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Lérida y la Audiencia de lo criminal de aquella capital, de los cuales resulta:

Que la Junta superior de Ventas de bienes nacionales concedió gratuitamente al Ayuntamiento de Tárrega el edificio que fué convento de la Merced, de aquella villa, y en 9 de Diciembre de 1842 la Corporación municipal tomó posesión del mismo, el cual se encuentra rodeado de un foso destinado á recoger las aguas sobrantes del riego de los huertos contiguos, las pluviales que caen del edificio, y también para dar salida á las de las cisternas y á las aguas sucias de aquel.

Que en el mes de Mayo de 1884 María Martí, dueña de uno de los huertos contiguos trató de apropiarse la parte del foso que circunda el edificio y confronta con el predio de su propiedad, rellenándole de escombros y construyendo un cobertizo, dando lugar á que el Alcalde hiciera notar á Ramón María Beleta, marido de la María Martí, el abuso que cometía y la necesidad en que se veía de castigarlo; por cuyas excitaciones desistió de su propósito Beleta, con la condición de que la cuestión se sometiera á juicio de Letrados;

Que evitó habiendo accedido el Ayuntamiento á la pretensión de Beleta, éste despues que aquella consulta se llevó á efecto, continuando en sus anteriores propósitos, por lo que el Ayuntamiento acordó que, á costa del dueño del expresado huerto, se quitasen los escombros del foso referido y se le impusiera la multa de 15 pesetas, que no llegó á hacerse efectiva á petición del interesado, á condición de que cesaría el abuso de que se ha hecho mérito:

Que posteriormente, á fines de Julio del mismo año, insistió Beleta en los actos que venia ejecutando, por lo cual el Ayuntamiento acordó que sin más contemplaciones se llevara á efecto el apercibimiento, extrayendo á costa de aquél escombros y obstáculos puestos por el mismo en el referido foso:

Que llevado á efecto el acuerdo de la Corporación municipal, acudió en 2 de Agosto de 1884 María Martí al Juzgado con la correspondiente denuncia contra el Alcalde de aquél pueblo; é instruidas las oportunas diligencias criminales, el referido Alcalde acudió al Gobernador de la provincia para que esta Autoridad suscitara á la Audiencia de lo criminal la oportuna competencia, como así lo verificó, fundándose en que desde el momento en que la ley impone de una manera expresa y terminante á los Ayuntamientos como asunto de su exclusiva competencia el deber de velar y procurar por la comodidad é higiene del vecindario, y cuidado de los servicios sanitarios, era indudable que el de Tárrega daba satisfacción cumplida á la ley y obra por tanto dentro del círculo legítimo de sus atribuciones, impidiendo y corrigiendo el abuso de que se ha hecho mérito, usando para ello de la fuerza ó de la coacción que lleva siempre consigo el imperio de la ley, esto es, haciendo que desapareciesen, en la forma que lo hizo, los escombros y obstáculos que Beleta había colocado en el foso, y que privaban de salida á las aguas sucias del edificio llamado ex-convento de los Padres Mercenarios; en que si además de esto comprendió también el Ayuntamiento que la conducta de Beleta perjudicaba á la conservación de la finca propia del Municipio y el derecho que al mismo pertenecía sobre el foso en cuestión, había obrado igualmente dentro de sus facultades al impedirlo y al utilizar para ese fin los medios absolutamente necesarios hasta conseguirlo, dentro de los cuales es indudable que estaba el de acudir á la fuerza en el modo que lo había verificado, supuesto que militaba en este caso igual razón legal que en el anterior; en que debe tenerse en cuenta que son atribuciones legítimas de la Autoridad todo aquello para lo cual hay un precepto legal que las determine, como sucedía en el caso de que se trataba, puesto que el art. 72 de la ley Municipal las precisa y enumera taxati-

vamente, así como los recursos legales establecidos contra los autos realizados ó las providencias que se dicten; en que Beleta, en vez de utilizar estos recursos, consignados en los artículos 171 y 172 de la referida ley Municipal, prescindió de ellos y acudió ante los tribunales ordinarios denunciando el hecho criminalmente: en que de dejar prevalecer esa elección de autoridad á quien recurrir, se privaría á la Administración de la facultad que le incumbe propia y exclusivamente de resolver si el Ayuntamiento, en un asunto que le es también propio y exclusivo sin género alguno de duda, por estar consignado en el repetido precepto del artículo 72 de la ley Municipal, obró ó nó con justicia, lo cual constituye una cuestión previa que es preciso decidir con la misma Administración para evitar el conflicto que podría resultar de dictarse fallos contradictorios sobre un mismo asunto, en que en tal concepto, concurría el requisito esencial exigido por el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 para provocar la correspondiente contienda de competencia:

Que sustanciado el conflicto, la Audiencia de lo criminal dictó auto declarándose competente, alegando que, á tenor del art. 228 del Código penal, el funcionario público que perturbase en la posesión de sus bienes á un ciudadano ó extranjero, á no ser en virtud de un mandato judicial, incurrirá en las penas que en el mismo se determina: que lo que el Tribunal de justicia estaba llamado á resolver en el fallo que en su día hubiera de dictarse en la causa era si los hechos denunciados constituían ó no el expresado delito ó alguno otro previsto en el Código penal: que para dictar este fallo, la única cuestión prejudicial que podía suscitarse era la de si pertenecía el Ayuntamiento de Tárrega la zanja de que se ha hecho mérito, ó si por el contrario correspondía su propiedad á doña María Martí, ó por lo menos estaba en posesión de ella hacia más de un año, pasado el cual, aun cuando fuese propia del Municipio, carecía éste de facultades para adoptar por sí providencias encaminadas á reintegrarse en dicha zanja, como repetidamente lo ha resuelto la jurisprudencia y la Real orden de 10 de Mayo de 1884: que no incumbía á la Administración resolver esta cuestión única, según queda dicho, que podía suscitarse: sino á los Tribunales ordinarios, en virtud de los títulos auténticos que se presentasen, ó por los actos de posesión que se justificasen, conforme á lo dispuesto en el art. 6.º de la ley de Enjuiciamiento criminal: que al ejercicio de la acción penal deducida por Doña María Martí no obstaba lo dispuesto en los artículos 171 y 172 de la ley Municipal, porque independientemente de los recursos conten-

cio so administrativo ó judicial, que contra los acuerdos de los Municipios que establecen aquellos artículos, es indudable que cuando los actos ejecutados por los individuos de una Corporación son constitutivos ó presentan por lo menos caracteres de delito, pueden desde el instante de su perpetración ser denunciados á los Tribunales: que no se trataba de hechos cuyo castigo estuviese reservado á la Administración, ni existía cuestión previa alguna que aquella debía resolver, únicos casos en que los Gobernadores pueden suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 3.º art. 72 de la ley Municipal vigente, según el cual es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la Administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan:

Visto el núm. 5.º art. 73 de la propia ley, que impone como obligación á los Ayuntamientos la administración, custodia y conservación de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo:

Visto el núm. 1.º art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo de los acuerdos y providencias del Ayuntamiento y Alcalde de Tárrega para reivindicar bienes y derechos que en concepto de la Corporación municipal corresponden al pueblo, y de los que venía en posesión desde el año 1842:

2.º Que encomendado por la ley á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la administración, cuidado y conservación de todos los bienes y derechos que correspondan, á los pueblos y establecimientos que al reivindicar por sí las usurpaciones que se cometan de los expresados bienes, cuando dichas usurpaciones sean recientes ó de fácil comprobación, obran dentro de su competencia y en cumplimiento de los deberes que las leyes las confían:

3.º Que en tal concepto, cuando se trata de providencias administrativas dictadas por Autoridad competente y sobre materia ó asunto que la ley les encomienda, los Tribuna-

les de justicia sólo tienen facultades para conocer en juicio criminal cuando la providencia de que se trata sea notoriamente injusta:

4.º Que establecidos por las leyes los recursos legales, según los casos, mientras esos recursos no se entablen ni resuelvan, existe una cuestión previa, cuya decisión puede influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales.

5.º Que se encuentra por lo tanto el presente caso comprendido en uno de los dos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á cuatro de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo

Sección judicial.

D. Galo Sanz y Peña, Juez de primera instancia de Logroño y su partido.

Hago saber: que el día diez y seis de Mayo próximo y hora de las doce, tendrá lugar en la Sala de audiencias la venta de las fincas que se describen, radicantes en jurisdicción de Alberite propias del Alcalde D. Emilio Moreda para con su producto atender al pago de la multa que le ha sido impuesta por el Sr. Gobernador civil por falta de pago al Farmacéutico D. Emilio Lopez, y costas.

1.ª Una heredad en el Bajón de tres fanegas y media, linda O. Francisco Blanco, M. José Menchaca, P. Matilde Escolar y N. Vicente Menchaca.

Tasada en nuevecientos cincuenta pesetas.

2.ª Otra en Cascajos de una fanega y dos celemines, con diez y seis olivos, linda O. Capellania de don Manuel Iñiguez, O. Melchora Ardanaz, M. Domingo Estreviana y N. doña Maria Jesus Albasellos.

Tasada en trescientas cincuenta pesetas.

3.ª Otra en Comogoncillo de una fanega, linda O. y M. Simeon Jalón, P. herederos de Felipe Cejudo y N. Fructuoso Pradillo.

Tasada en doscientas veinticinco pesetas.

4.ª Y otra en las Agujetas de tres fanegas, linda O. Francisco Blasco, M. y P. Vicente Menchaca y N. don Quintin Sicilia.

Tasada en setecientos pesetas.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta.

Dado en Logroño á catorce de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco.—Galo Sanz.—Por su mandado, Pablo Apellaniz Enrique.

Anuncios oficiales

Para proceder á la rectificación del amillaramiento y formación del oportuno apéndice, que ha de servir de base al repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de 1885 á 86, se hace indispensable que tanto los vecinos cuanto los hacendados forasteros, que tuviesen alguna alteración en sus respectivas plantillas, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones del alta ó bajas en las que estamparán un sello de diez céntimos que prescribe la ley del timbre cuyas relaciones se presentarán en el término de 15 días á contar desde el en que este anuncio se inserte en el «Boletín oficial» de la provincia.

Herce 17 de Abril de 1885.—
El Alcalde Roque Ortigosa.

Para proceder á la rectificación del amillaramiento y formación del oportuno apéndice, que ha de servir de base al repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de 1885 á 86, se hace indispensable que tanto los vecinos cuanto los hacendados forasteros, que tuviesen alguna alteración en sus respectivas plantillas, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones del alta ó bajas en las que estamparán un sello de diez céntimos que prescribe

la ley del timbre cuyas relaciones se presentarán en el término de 15 días á contar desde el en que este anuncio se inserte en el «Boletín oficial» de la provincia.

Igea 2 de Abril de 1885.—El Alcalde Deogracias Arnedo.

En el improrogable plazo de veinte días contados desde el que tenga lugar la inserción de este anuncio, los Sres. propietarios en esta jurisdicción que hubiesen tenido alteraciones en su riqueza territorial, subsidio ó ganadería, se servirán presentar en esta Alcaldía las oportunas relaciones en papel comun y sello móvil de diez céntimos, como está prevenido.

Canillas 8 de Abril de 1885.—
El Alcalde, [P. S. O. Anselmo Hernando.

REGIMIENTO LANCEROS

de
LUSITANIA

12.º de Caballería.

Resultando vacante en este regimiento la plaza de maestro armero por haber obtenido su retiro por edad el que la servía y debiendo proveerse por concurso en el mismo con arreglo á lo prevenido en el artículo segundo del reglamento de su clase, se anuncia al público, para que los artistas que deseen obtenerla dirijan sus instancias acompañadas del certificado de aptitud correspondiente, al Sr. Coronel del expresado regimiento antes del día 5 de Mayo próximo en cuyo día se presentarán los interesados ante la Junta económica, para que, previo examen se adjudique la plaza al que aparezca mas apto para desempeñarla en vista de las prescripciones del citado reglamento.

Logroño 16 de Abril de 1885.—El Coronel Teniente, Jefe del Detall, Francisco O' Mulryan.

OBSERVATORIO METEOROLOGICO DE LOGROÑO

Día 21 de Abril de 1885.

Temperatura máxima al Sol	30'4
Idem id. á la sombra	22'6
Temperatura mínima al aire	6'2
Idem id. al reflector	5'2
ALTURA BARO-	
METRICA	
{ á las 9 de la mañana	733'0
{ á las 3 de la tarde	731'1
VIENTO	
{ á las 9 de la mañana	E. brisa.
{ á las 3 de la tarde	N E brisa.
ESTADO DE	
CIELO	Despejado
Agua evaporada	idem
Ozono	5'5
Lluvia	

Imp. de F. Martinez Zaporta.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES É IMPUESTOS.

RELACION de los vencimientos que resultan á favor del Tesoro durante el mes de Marzo por compradores de Bienes Nacionales con expresión de las fincas, sujetos que las poseen, plazos que cada uno adeuda é importe del débito. (Continuación)

Número del pagaré	NOMBRES.	RESIDENCIA.	Procedencia.	Clase.	Plazos que adeudan.	VENCIMIENTO			IMPORTE.	
						Día.	Mes	Año.	Pesetas.	Ctes.
4020	Hipólito Moreno.	Alesanco.	Clero.	Rustica.	19	20	Marzo.	1885	6	37
4021	Idem.	id.							2	62
4022	Idem.	id.							11	37
4023	Felix Albelda.	id.							9	50
4024	Idem.	id.							9	12
4025	Patricio Hernandez.	Logroño.							125	12
4026	Eugenio Ibañez.	Villanueva de Cameros.							2	25
4027	Idem.	id.							2	75
4028	Idem.	id.							2	50
4029	Idem.	id.							2	
4030	Idem.	id.							2	50
4031	Idem.	id.							3	12
4032	Simeon del Rio.	Alesanco.							37	75
4033	Meliton Arenas.	Logroño.							11	
4034	Idem.	id.							16	
4035	Idem.	id.							18	62
4036	Alejandro Martinez.	Montalbo de Cameros.							11	50
4037	Idem.	id.							3	75
4038	Juan Nájera.	Bezares.							12	
4039	Idem.	id.							8	75
4040	Idem.	id.							11	25
4041	Idem.	id.				21			6	37
4042	Idem.	id.							18	50
4044	Félix Hernani.	Foncea.							13	37
4045	Santos Arribas.	Herramélluri.							7	50
4046	Idem.	id.							8	75
4047	Meliton Diez.	id.							9	75
4048	Santos Arribas.	id.							6	
4049	Idem.	id.							8	75
4050	Idem.	id.							5	12
4051	Ramiro Ruiz.	id.							11	87
4052	Idem.	id.							11	50
4053	Idem.	id.							26	25
4054	Idem.	id.							12	50
4055	Idem.	id.							12	25
4056	Idem.	id.							2	75
4057	Tomás Martinez.	Arnedo.				22			8	50
4059	Cipriano Mendi.	Sant Domingo.							8	75
4060	Idem.	id.							75	37
4061	Nicolas Cerezo.	id.							7	62
4062	Cipriano Mendi.	id.							50	
4063	Luis Azofra.	id.							40	12
4064	Martin Garcia.	Castañares.							128	87
4065	Manuel Ruiz.	Ezcaray.							27	87
4066	Benito Rniz,	Santo Domingo.							33	62
4067	Idem.	id.							25	
4068	Idem.	id.							8	87
4069	Idem.	id.							7	13
4070	Idem.	id.							15	13
4071	Vicente Armas.	id.							28	38
4072	Isidoro Ceriza.	Calahorra.							25	
4073	Isidoro Garnica.	Nájera.							37	50
4074	Meliton Diez.	Herramélluri.							82	
4077	Vicente Sotes.	Nájera.							16	75
4078	Meliton Diez.	Herramélluri,							17	75
4079	Idem.	id.							16	75
4080	Santos Arribas.	id.							5	25
4081	Idem.	id.							13	
4082	Idem.	id.							8	75
4083	Idem.	id.							7	50
4084	Idem.	id.							5	
4085	Idem.	id.							7	50
4086	Idem.	id.							15	25
4087	Meliton Diez.	id.							9	25
4088	Idem.	id.							88	25
4100	Manuel Tobalina.	Villaseca.							1	50
4101	Idem.	id.							1	50
4102	Idem.	id.							8	50
4103	Idem.	id.							8	75
4104	Idem.	id.							5	63

(Se continuará.)